



SUP-RAP-228/2022

Apelante: PVEM
Responsable: CG del INE

Tema: Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de la elección de la gubernatura de Hidalgo

Hechos

Acto impugnado

El 20 de julio, el CG del INE emitió la resolución **INE/CG568/2022**. En lo que interesa, sancionó al PVEM por diversas irregularidades cometidas en materia de fiscalización.

Recurso de apelación

Inconforme, el 24 de julio, el PVEM interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

Se debe **confirmar** la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

Materia de controversia: El recurrente impugna de manera específica ocho conclusiones relacionadas con la omisión de reportar gastos por diferentes conceptos o bien por omitir presentar la documentación que comprobara gastos.

Planteamiento general: El recurrente alega, respecto de las 8 conclusiones, indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia y exhaustividad, porque, en su concepto, la información atinente sí está en el SIF:

- 5_C3_PVEM_HI. Omisión de reportar en el SIF gastos detectados en monitoreo en internet. El recurrente argumenta que sí está reportado el equipo de sonido en la póliza 10 de ingresos, de 27 de abril, del primer periodo. Que el equipo fue rentado para diferentes eventos durante el periodo de campaña, siendo este del 22 de abril al 6 de junio. Así, sostiene que, en su momento, eso le fue informado a la responsable.

Decisión: El agravio es **inoperante**, porque el recurrente debió proporcionar a la responsable en el momento procesal oportuno, la información correcta, a fin de que pudiera ubicar la evidencia y documentación soporte.

- 5_C5_PVEM_HI y 5_C13_PVEM_HI. Omisiones de reportar gastos generados por concepto de spots de radio

Planteamientos:

Conclusión 5_C5_PVEM_HI.

Conclusión 5_C13_PVEM_HI.

El recurrente refiere que los audios de los testigos RA00636-22 y RV00560-22 fueron sustraídos de los videos reportados en la póliza de ingresos 17 de la contabilidad de gobernador del 1er periodo, para transmitirlos en radio.

El recurrente señala que los audios de los testigos RA00827-22 y RA00919-22, son los mismos a los solicitados en la conclusión 5_C5_PVEM_HI; y, que el testigo del RV00560-22 está en documentación adjunta al informe segunda derivado a que se entregó en la última etapa de campaña.

Decisión: Son **inoperantes** los agravios porque:

El recurrente hace valer los mismos argumentos que formuló en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones; además de que no combate las razones y argumentos señalados por la responsable.

El PVEM, al momento de desahogar el respectivo oficio de errores y omisiones, no informó a la responsable que los 2 spots por los que se le sancionó eran los mismos a los que hacía alusión la conclusión 5_C5_PVEM_HI

- 5_C8_PVEM_HI y 5_C9_PVEM_HI. Omisiones de reportar gastos detectados en visitas de verificación

Planteamientos:

Conclusión 5_C8_PVEM_HI.

Conclusión 5_C9_PVEM_HI.

El recurrente manifiesta que el eareso está registrado en la póliza 6 de

El recurrente señala que el ticket id 278713 está registrado en la

Conclusión: Toda vez que se han desestimado los agravios planteados, y en la especie queda demostrada la actualización de las faltas y la responsabilidad del recurrente, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.



Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución **INE/CG568/2022** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, controvertida por el Partido Verde Ecologista de México, relacionada con la fiscalización de la elección de la gubernatura de **Hidalgo**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	2
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	3
VI. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Fiscalización:	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios/LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica/LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM o recurrente:	Partido Verde Ecologista de México.
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
SIFIJE:	Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Erica Amézquita Delgado, Cruz Lucero Martínez Peña, Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES.

1. Resolución del CG del INE. El veinte de julio² el CG del INE emitió la resolución impugnada. En lo que interesa, sancionó al PVEM por diversas irregularidades cometidas en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. El veinticuatro de julio el recurrente presentó la demanda que dio origen al presente recurso.

3. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-228/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de sentencia.

4. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, lo admitió a trámite y, al no advertir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA.

Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gobernador de Hidalgo, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en esta consta la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución controvertida; los hechos; y los agravios.⁵

2. Oportunidad. Se satisface, ya que la resolución impugnada se emitió el veinte de julio y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente; esto es, dentro del plazo genérico de cuatro días previsto en ley⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, dado que el recurso fue presentado por un partido político a través de su representante suplente ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷.

4. Definitividad. Se satisface, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para analizar el asunto, se estudiarán los agravios del recurrente agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio⁸.

1. Materia de la controversia

El CG del INE sancionó al PVEM por diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-RAP-228/2022

campaña correspondiente al proceso electoral 2020-2021 en Hidalgo, respecto del cargo de gubernatura.

En el caso, el recurrente impugna de manera específica ocho conclusiones: 5_C3_PVEM_HI, 5_C5_PVEM_HI, 5_C8_PVEM_HI, 5_C9_PVEM_HI, 5_C12_PVEM_HI, 5_C13_PVEM_HI, 5_C16_PVEM_HI y 5_C19_PVEM_HI, todas relacionadas con la omisión de reportar gastos por diferentes conceptos o bien por omitir presentar la documentación que comprobara gastos.

2. Análisis de conceptos de agravio.

Planteamiento general

El recurrente alega, respecto de las ocho conclusiones, indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia y exhaustividad, porque, en su concepto, la información atinente sí está en el SIF.

2.1. Respecto de la omisión de reportar en el SIF gastos detectados en monitoreo en internet (5_C3_PVEM_HI).

a) Planteamiento específico.

El recurrente argumenta que sí está reportado el equipo de sonido en la póliza 10 de ingresos, de veintisiete de abril, del primer periodo. Que el equipo fue rentado para diferentes eventos durante el periodo de campaña, siendo este del veintidós de abril al seis de junio.

Así, sostiene que, en su momento, eso le fue informado a la responsable.

b) Decisión.

El agravio es **inoperante**, porque el recurrente debió proporcionar a la responsable en el momento procesal oportuno, la información correcta, a fin de que pudiera ubicar la evidencia y documentación soporte.

c. Justificación.



La UTF observó al PVEM que detectó a través de un monitoreo por internet, gastos no reportados, entre éstos, los relativos a un equipo de sonido, tal y como lo detalló en el Anexo 3.5.10⁹.

Así, solicitó al PVEM que aclarara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta, el recurrente señaló: *“Este Instituto Político Anexa tabla de contestación del anexo 3.5.10”*¹⁰. Y por lo que hizo al equipo de sonido, refirió que el mismo estaba *“capturado en la póliza de ingreso 5 sonido de casa de campaña y se ocupa para diferentes eventos”*.

Del análisis y aclaraciones presentadas por el PVEM, la UTF calificó como **no atendida** la observación, porque, *“de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se identificaron los registros y las muestras que permitieran detectar dicho gasto”*.

Ante esta instancia, **el PVEM refiere que sí reportó el equipo de sonido en la póliza 10 de ingresos**, de veintisiete de abril, del primer periodo. Que el equipo fue rentado para diferentes eventos durante el periodo de campaña, siendo este del veintidós de abril al seis de junio.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, la información proporcionada por el recurrente respecto a dónde se encuentra reportado el gasto por concepto del equipo de sonido, no es coincidente, pues ante la responsable señaló que la misma se encontraba reportada en la póliza 5, y ante esta instancia refiere que es la póliza 10 de ingresos.

Por tanto, se advierte que el partido recurrente pretende subsanar un error de su informe en este momento, como si la Sala Superior fuera primera instancia. El PVEM debió proporcionar la información correcta a la responsable en el momento procesal oportuno, para que pudiera ubicar la documentación soporte. De ahí la inoperancia del agravio.

2.2. Respecto de las omisiones de reportar gastos generados por concepto de spots de radio (5_C5_PVEM_HI y 5_C13_PVEM_HI).

⁹ Mediante oficio INE/UTF/DA/12305/2022.

¹⁰ Véase Anexo 2_HI_PVEM.

a) Planteamientos.

Conclusión 5_C5_PVEM_HI.	Conclusión 5_C13_PVEM_HI.
El recurrente refiere que los audios de los testigos RA00636-22 y RV00560-22 fueron sustraídos de los videos reportados en la póliza de ingresos 17 de la contabilidad de gobernador del 1er periodo, para transmitirlos en radio. El testigo RV00560-22 está en documentación adjunta al informe, segunda corrección, derivado de que fue entregado en la última etapa de la campaña.	El recurrente señala que los audios de los testigos RA00827-22 y RA00919-22, son los mismos a los solicitados en la conclusión 5_C5_PVEM_HI; y, que el testigo del RV00560-22 está en documentación adjunta al informe segunda corrección derivado a que se entregó en la última etapa de campaña.

Así, en ambas conclusiones, el recurrente señala que, en su momento, informó a la responsable la ubicación en el SIF de las pólizas atinentes.

b) Decisión.

Son **inoperantes** los agravios porque:

Respecto de la conclusión 5_C5_PVEM_HI	En cuanto a la conclusión 5_C13_PVEM_HI
El recurrente hace valer los mismos argumentos que formuló en la respuesta ¹¹ dada al oficio de errores y omisiones ¹² ; además de que no combate las razones y argumentos señalados por la responsable.	El PVEM, al momento de desahogar el respectivo oficio de errores y omisiones, no informó a la responsable que los dos spots por los que se le sancionó eran los mismos a los que hacía alusión la conclusión 5_C5_PVEM_HI.

Aunado a que, esta Sala Superior advierte que el recurrente no ofrece documento alguno para evidenciar que efectivamente reportó el pago de los promocionales por los que fue sancionado, ni tampoco evidencia que por los audios de los testigos RA00636-22 y RV00560-22 no erogó gasto alguno.

c. Justificación.

i) Conclusión 5_C5_PVEM_HI.

De la demanda se advierte que las manifestaciones del recurrente son las mismas con las que dio respuesta al requerimiento de la responsable, como se muestra a continuación.

¹¹ Véase página 8 del escrito de respuesta de veinte de junio. dada por el PVEM, identificada como Anexo_R2_HI_PVEM.

¹² Véase página 10, numeral 11 del oficio **INE/UTF/DA/12305/2022**, de quince de mayo.



La UTF señaló que de la información obtenida en un portal de internet¹³ se observaba que el PVEM había realizado gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción había omitido reportar en los informes. Entre otros, la responsable citó los siguientes¹⁴:

Clase	Versión	ID Testigo	Detalle	Referencia Dictamen
Televisión	JLL PROPUESTAS HIDALGO VERDE	RV00560-22	Anexo A	(2)
Radio	PRESENTACIÓN JLL VERDE	RA00571-22	Anexo A	(3)
Radio	JLL PROPUESTAS HIDALGO VERDE	RA00636-22	Anexo A	(3)

Así, solicitó al PVEM que aclarara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta, el veinte de junio el PVEM señaló:

“Este Instituto Político informa que si se encuentran reportados en nuestra contabilidad 11017 de la campaña de Gobernador como aportación del Comité Ejecutivo Nacional en la póliza de Diario No. 1 los ID Testigos RV00560-22 Y RA00636-22, y los demás testigos son aportación de la Concentradora Local en la póliza de Ingresos 17, como se muestra en la captura de pantalla del SIF, el tercero aún está en producción el cual será difundido en la última etapa de la campaña.”

De tal respuesta, la UTF calificó como **no atendida** la observación:

“Respecto a los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia dictamen” del cuadro que antecede, después de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se localizaron facturas, contratos, pago y las muestras correspondientes, por tal razón la observación no quedó atendida”.

De lo anterior es claro que, en esta instancia, el PVEM refiere los mismos argumentos que formuló ante la responsable, los cuales, en su momento, se le informó que no resultaban suficientes para solventar la observación.

Además, el recurrente no combate frontalmente las razones por las cuales se tuvo como no atendida la observación, es decir, no aporta argumento o prueba alguna, para demostrar que las facturas, contratos, pago y las muestras correspondientes, sí estaban en el SIF.

Ahora bien, no pasa por alto que, el recurrente refiere que el testigo RV00560-22 está en documentación adjunta al informe, segunda corrección, derivado de que fue entregado en la última etapa de la campaña; sin embargo, por lo que hace a este promocional, la

¹³ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

¹⁴ Página 10, numeral 11 del oficio INE/UTF/DA/12305/2022, de quince de mayo.

SUP-RAP-228/2022

responsable tuvo por atendida la observación. De ahí que no le irroque perjuicio y su agravio también devenga **inoperante**.

ii) Conclusión 5_C13_PVEM_HI.

Respecto a la falta señalada en esta conclusión, el recurrente alega, que los dos spots por los que se le está sancionando son los mismos a los de la conclusión 5_C5_PVEM_HI.

La inoperancia del agravio radica en que tal manifestación no fue señalada a la responsable.

En efecto, la responsable señaló que de un portal de internet¹⁵ se observaba que el PVEM había realizado gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción había omitido reportar en los informes. De entre otros promocionales, la responsable citó los siguientes¹⁶:

Clase	Versión	ID Testigo	Detalle	Referencia dictamen
Radio	JLL RECTA FINAL VOTA VERDE	RA00827-22	Anexo A	(3)
Radio	JLL POR EL MEDIO AMBIENTE VOTA VERDE	RA00919-22	Anexo A	(3)

Así, solicitó al recurrente que aclarara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta¹⁷, el PVEM, señaló textualmente:

“Al realizar búsqueda en el SIF, si se encuentran registrados en la póliza de ingresos no. 17 del primer periodo, en el primer oficio de errores y omisiones se realizó la aclaración que habría un tercer video para el llamado al voto, se anexa captura de pantalla donde se puede verificar que si se reportó y en concentradora se incorporó el ultimo video en la póliza registrada, al mismo tiempo se anexa en documentación adjunta al informe en la contabilidad del candidato”.

Como se advierte de lo anterior, el recurrente en ningún momento informó a la responsable que se trataba de los mismos spots de los cuales previamente ya le habían observado en la conclusión 5_C5_PVEM_HI.

Por tal motivo, el agravio deviene inoperante, porque, en la instancia fiscalizadora, el recurrente señaló que sí reportó los gastos observados,

¹⁵ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

¹⁶ Página 6, numeral 6, del oficio INE/UTF/DA/13908/2022, de catorce de junio.

¹⁷ De veinte de junio, a foja 8.



y que estaban registrados en la póliza número 17 del primer periodo, mientras que, ante este órgano jurisdiccional, refiere que los spots son los mismos por los que se le sancionó en la conclusión 5_C5_PVEM_HI.

Esto es, el recurrente pretende justificar su omisión con un argumento que no fue presentado ante la responsable en su oportunidad.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que, los promocionales por los que se le sanciona en ambas conclusiones son diferentes pues, por lo que hace a la conclusión 5_C5_PVEM_HI, la responsable le observó que omitió reportar entre otros, los costos de los spots RA00571-22 y RA00636-22¹⁸; mientras que, respecto a la conclusión 5_C13_PVEM_HI, la responsable le observó, la falta de reportar el pago de los promocionales de radio RA00827-22 y RA00919-22¹⁹.

2.3. Respecto de las omisiones de reportar gastos detectados en visitas de verificación (5_C8_PVEM_HI y 5_C9_PVEM_HI).

a) Planteamientos.

Conclusión 5_C8_PVEM_HI.	Conclusión 5_C9_PVEM_HI.
El recurrente manifiesta que el egreso está registrado en la póliza 6 de corrección primer periodo (inserta tres capturas de pantalla).	El recurrente señala que el ticket id 278713 está registrado en la póliza 5 de corrección periodo uno (inserta una captura de pantalla).

Así, señala que, en ambos casos, informó a la responsable el lugar en que se encontraba los referidos documentos en el SIF.

b) Decisión.

Los agravios **son inoperantes**, al ser argumentos novedosos y, por tanto, la autoridad responsable no tuvo oportunidad de valorarlos.

c. Justificación.

i) Conclusión 5_C8_PVEM_HI.

¹⁸ Véase el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12305/2022.

¹⁹ Véase el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13908/2022.

SUP-RAP-228/2022

En torno a esta conclusión, del oficio de errores y omisiones²⁰ se advierte que la UTF observó al recurrente que de la visita de verificación a casas de campaña se advirtieron gastos que no reportó en sus informes detallados en el anexo 3.5.22 del referido oficio.

Así, solicitó al PVEM aclarara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta, el recurrente señaló: *“Este Instituto Político informa que se realizaron las correcciones en el SIF correspondientes al anexo 3.5.22”*²¹.

Al respecto, la responsable concluyó que la observación no había sido atendida, porque en el SIF, no identificó los registros y muestras que le permitieran conciliar los hallazgos detallados en el Anexo 5_HI_PVEM.

Ante esta Sala Superior, el PVEM señala que el egreso lo registró en la póliza 6 de corrección primer periodo e inserta tres capturas de pantalla.

Como se advierte, tal agravio es novedoso, pues ante la responsable jamás manifestó que los gastos observados estaban en la referida póliza 6, sino que señaló que se habían realizado las correcciones en el SIF.

En este sentido, no es posible que este órgano jurisdiccional emprenda la revisión de cierta documentación que, en su momento, el recurrente omitió aportar a la autoridad fiscalizadora y, por ende, no pudo analizar.

ii) Conclusión 5_C9_PVEM_HI.

Sobre esta conclusión la responsable observó al PVEM que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos políticos, se observaron gastos que omitió reportar en sus informes referidos en el Anexo 3.5.21 del oficio²². Por ello, le solicitó que aclarara lo pertinente.

En respuesta, el recurrente señaló:²³ *“Este Instituto Político anexa tabla de contestación del anexo 3.5.21”*

²⁰ Página 14, numeral 15 del oficio INE/UTF/DA/12305/2022, de quince de mayo.

²¹ Véase respuesta en el Anexo R1_HI_PVEM, foja 14.

²² Véase página 15, numeral 16 del oficio INE/UTF/DA/12305/2022, de quince de mayo.

²³ Véase foja 16, del Anexo R1_HI_PVEM.



Ticket ID	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Contestación
278713	Pachuca de Soto	Equipo de sonido	1	Capturado Póliza de Ingresos 9, 1er periodo
278893	Pachuca de Soto	Inmueble -arrendamiento de inmuebles	1	Capturado Póliza de Ingresos 5, 1er periodo

Al respecto, la UTF tuvo por no atendida la observación porque en el SIF no identificó los registros y las muestras que permitieran la conciliación²⁴.

Ahora bien, para controvertir esa conclusión el PVEM manifiesta que el ticket id 278713 está registrado en la póliza 5 de corrección periodo uno.

Como se desprende de lo anterior, tal argumento es novedoso, pues en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el apelante señaló que el ticket 278713 estaba registrado en la póliza de ingresos 9, 1er periodo, y ante esta instancia alega que se encuentra en la póliza 5 de corrección periodo 1. Esto imposibilitó a la UTF evaluar dicho planteamiento y, tampoco resulta válido que pretenda subsanar dicho error ante este órgano jurisdiccional.

Finalmente, no se inadvierte que el PVEM, para acreditar su dicho en las dos conclusiones que se analizan, inserta diversas capturas de pantalla; sin embargo, no argumenta cómo es que estas acreditan que, en efecto, dicha información fue dada a conocer en su momento a la responsable, o bien, que fue cargada en el SIF. De ahí que ello tampoco es suficiente para desestimar lo sostenido por la responsable.

2.4. Respecto de la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto en pagos a representantes (5_C12_PVEM_HI).

a) Planteamiento.

El recurrente señala que revisó el sistema y que sí están registrados los comprobantes de cheque en la póliza 3 de jornada electoral.

Refiere que las evidencias solicitadas ya están cargadas en la póliza 2 de Jornada Electoral, periodo normal, con fecha de registro ocho de junio.

²⁴ Conforme al dictamen consolidado y su Anexo 6_HI_PVEM.

SUP-RAP-228/2022

Precisa que la póliza de evidencias de la concentradora no les permitió cargarla, por lo que llamaron al enlace de fiscalización en Hidalgo, quien les refirió que indicaran en qué póliza de la contabilidad del candidato con ID 110017 se encuentran dichas evidencias ya cargadas previamente.

Así, señala que la multa de esta conclusión debe revocarse porque en la póliza referida existe una evidencia de 1330 cheques correspondiente a un importe de \$1,158,496.20²⁵.

b) Decisión.

El agravio es **inoperante** porque el recurrente reitera lo que señaló ante la responsable al desahogar el oficio de errores y omisiones y, con ello deja de controvertir las razones torales por las que la autoridad responsable impuso la falta junto con su sanción.

Además, el apelante omite señalar qué póliza o documentación dejó de revisar la responsable, tampoco evidencia cuáles cheques fueron los que supuestamente dejó de analizar y que en su conjunto satisfacían el monto observado por la UTF. Por tanto, resulta insuficiente que en su demanda se limitara a repetir lo que señaló al contestar el oficio de errores y omisiones, pues con ello no se avoca a demostrar que los montos y/o cheques que fueron tomados en consideración por la responsable para la comprobación del gasto sean equivocados²⁶.

c. Justificación.

La UTF localizó una póliza por concepto de gastos operativos de campaña, sub rubro "Otros Gastos", la cual carecía de la documentación soporte, precisada en la columna "Documentación faltante" del siguiente cuadro²⁷:

ID Contabilidad	Cargo	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
110018	Concentradora	PNJE-EG-03/06-22	Pago a representante s de casilla y generales	\$1,978,829.80	-Comprobante de cheque o transferencia -XML emitidos en el SIFIJE

²⁵ Al respecto, señala que en el ANEXO 1 integró el detalle con nombre y asignación por número de cheque

²⁶ Mismos que se detallan en el Anexo 9_HI_PVEM del dictamen controvertido.

²⁷ Página 5, numeral 5, del oficio INE/UTF/DA/13908/2022, de catorce de junio.



Así, la UTF requirió al PVEM que realizara las aclaraciones atinentes.

En respuesta el partido recurrente señaló textualmente²⁸:

Este Instituto Político realizó una búsqueda y si se encuentran registrados los comprobantes de cheque en la póliza 3 de Jornada Electoral,

(insertó capturas de pantalla).

Las evidencias solicitadas en este punto ya se encuentran cargadas en la póliza 2 de Jornada Electoral ,Periodo Normal, con fecha de registro 8 de Junio del presente, en póliza de evidencias de la concentradora no nos permitió cargarla, se anexa captura de pantalla y al no permitirnos la carga realizamos una llamada con la enlace de fiscalización en Hidalgo, la cual nos refirió que indicáramos en que póliza de la contabilidad del candidato con ID 110017 se encuentran dichas evidencias ya cargadas con anterioridad, se anexan capturas de pantalla de lo antes mencionado.

Al respecto, la responsable tuvo por no atendida la observación porque al analizar la respuesta y documentación presentada por el PVEM, consideró que, aun cuando el recurrente mencionó que los comprobantes de cheque estaban en la póliza 2 de jornada electoral, de una búsqueda exhaustiva de la documentación, advirtió que, de los 1,561 cheques relacionados, había 229 que estaban repetidos, por lo cual, estos solo los contabilizó una vez para efectos de determinar el monto comprobado.

Así, concluyó que la suma de los cheques únicos ascendía a \$1,154,130.60, y la diferencia correspondía al monto de \$824,699.20.

Por ello, en la resolución impugnada señaló que se actualizaba una falta sustancial pues el recurrente, al omitir presentar la documentación soporte de los gastos realizados, vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así, calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa de \$412,302.70.

En esta instancia, el PVEM se limita a reiterar los mismos argumentos que refirió ante el CG del INE. De ahí que, el agravio devenga inoperante, pues, con ello, omite controvertir la determinación de la responsable.

²⁸ Véase Anexo R2_HI_PVEM, páginas 3 a la 7.

SUP-RAP-228/2022

Ello, sin que se inadvierta que el PVEM refiera que la multa impuesta en la conclusión en estudio debe revocarse porque en la póliza referida existe una evidencia de 1330 cheques correspondiente a un importe de \$1,158,496.20.

Sin embargo, esta Sala Superior, también desestima ese argumento, porque este depende de si se desvirtuaba o no la falta que le atribuyó la responsable; sin embargo, al no hacerlo, el agravio se torna **ineficaz**.

2.5. Respecto de la omisión de reportar los gastos detectados en monitoreo en internet (5_C16_PVEM_HI).

a) Planteamiento.

El recurrente señala que, en su momento, informó el lugar donde estaba registrado cada uno de los egresos, para acreditarlo insertó un cuadro²⁹.

b) Decisión.

El agravio es **inoperante**, porque el PVEM se limita a señalar de manera genérica e imprecisa que, en su momento, informó respecto del lugar donde estaba registrado en el SIF la póliza atinente para identificar el concepto que la responsable no lograba detectar, e inserta un cuadro.

Además, la información contenida en dicho cuadro no coincide con la que el recurrente señaló, al contestar el oficio de errores y omisiones.

c. Justificación.

De las constancias del expediente se advierte que la UTF señaló que, derivado del monitoreo en internet, observó gastos que el recurrente omitió reportar en los informes de campaña (33 hallazgos, los cuales se describen en el cuadro 1 del ANEXO).

La responsable informó al PVEM tales omisiones para que este presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes³⁰.

²⁹ Visible en la página 15 de la demanda.

³⁰ Mediante oficio: INE/UTF/DA/13908/2022



Al respecto, el recurrente señaló lo siguiente:

“Las evidencias requeridas en el Anexo 3.5.10 se encuentran debidamente registradas como aportaciones de simpatizantes, financiamiento privado (Inmuebles, sillas, equipo de sonido, banderines, mesas, banners, pantalla digital y imágenes con edición) dentro de la contabilidad con ID.110017

Con referencia a Banderas, playeras blancas y verdes, microperforados, mochilas, tríptico, lonas, bolsas ecológicas y spots publicitarios, están debidamente registrados en la concentradora con ID.110018, posteriormente se registró como ingreso en transferencia de la concentradora en especie a la contabilidad del candidato con el ID. 110017.

Se encuentran registradas en el primer periodo normal, primer periodo de corrección y segundo periodo.

De acuerdo a la reunión con colegios de profesionistas y que nos refieren un templete y escenario, les informamos que fue una invitación que le realizaron al candidato del colegio.”

Del análisis correspondiente, la responsable tuvo por atendidas y dejó sin efectos diversas omisiones; no obstante, en lo que interesa, precisó que:

“Referente a los hallazgos identificados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 11_HI_PVEM del presente dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se identificaron los registros y las muestras que permitieran realizar la conciliación, por tal razón, esta parte de la observación no quedó atendida.”

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, el PVEM se limita a señalar que, en su momento, informó a la responsable el lugar donde estaba registrado cada uno de los egresos e insertó un cuadro (se agrega en el **ANEXO** como cuadro 2).

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque el PVEM se limita a señalar de manera genérica que, en su momento, informó el lugar donde estaba registrado en el SIF cada uno de los egresos, pero omite demostrar o explicar cómo es que la información contenida en el cuadro que inserta efectivamente fue presentada a la responsable y que esta solventa la omisión que le fue señalada.

Además, la información contenida en dicho cuadro no coincide con aquella que el recurrente señaló, al contestar el oficio de errores y omisiones, por tanto, se trata de argumentos que no fueron presentados a la responsable, por lo que esta no tuvo oportunidad de analizar; de ahí la inoperancia del agravio.

2.6. Respecto de la omisión de reportar los gastos por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral (5_C19_PVEM_HI).

a) Planteamiento.

El recurrente reitera y asegura que el recurso a que hace mención la conclusión sí fue entregado a los representantes generales y que dicho gasto fue contabilizado en el SIF, y por un error humano no se modificó en el SIFIJE, lo cual, dice haber sustentado a través de los escaneos de los cheques emitidos por la cantidad de \$896.20 por cada uno.

Así, señala que, en su momento, informó a la responsable el lugar en que se encontraba en el SIF la póliza atinente.

b) Decisión.

El agravio es **inoperante**, porque el recurrente se limita a señalar que sí reportó en el SIF los gastos observados, sin embargo, no emite argumento o prueba alguna que demuestre que, efectivamente, tales gastos y la documentación soporte están en el sistema.

Además, la manifestación relacionada con que por un error no se modificó la información en el SIFIJE, lo cual, dice haber sustentado a través de los escaneos de los cheques emitidos por la cantidad de \$896.20 por cada uno, es una manifestación novedosa que no fue presentada ante la responsable en el momento procesal oportuno.

c. Justificación.

En el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la responsable informó al PVEM que³¹:

"De la revisión a los datos en el SIFIJE Y SIF se detectó que emitió CEPs en el SIFIJE pero no se realizaron los registros contables en el SIF, como se detalla en el Anexo 8.4 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro contable de los CEP que procedan en el SIF.

³¹ Mediante oficio INE/UTF/DA/13908/2022.



- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, en relación con el artículo primero, numeral 9 párrafo 1 y artículo séptimo, numeral 4 del Acuerdo INE/CG189/2022.

Al respecto, el PVEM respondió que³²:

“Los registros requeridos no se realizaron en el SIF, derivado a que no se presentaron todos nuestros RC, por tal motivo no se entregaron los cheques de los que no se presentaron.”

La responsable valoró la respuesta referida y la calificó como insatisfactoria, al considerar que:

“... aun y cuando el sujeto obligado señala que no realizaron los registros en el SIF porque no se presentaron los RC, no se corrigieron los CEP emitidos en el SIFIJE, por lo cual, existen 792 CEP que presentan un importe mayor a cero, por un monto total de \$554,400.00 y que no fueron reportados en el SIF...”

Como ha quedado precisado, en esta instancia, el PVEM refiere que el recurso relacionado con la conclusión sí fue entregado a los representantes generales y que el gasto fue contabilizado en el SIF.

No obstante, su argumento resulta **inoperante**, porque el recurrente se limita a señalar que sí reportó en el SIF los gastos observados, pero no demuestra que, efectivamente, tales gastos y la documentación soporte están en el sistema.

Incluso, cabe señalar que la respuesta que dio a la responsable y el argumento que presenta ante este órgano jurisdiccional es contradictorio, ya que, al responder el oficio de errores y omisiones señaló que no entregó los cheques a los representantes de casilla porque no se presentaron, mientras que en esta instancia dice que el recurso relacionado con la conclusión sí fue entregado a los representantes generales y que el gasto fue contabilizado en el SIF.

Además, la manifestación relacionada con que por un error no se modificó la información en el SIFIJE, lo cual, dice haber sustentado a través de los escaneos de los cheques emitidos por la cantidad de \$896.20 por cada uno, es una manifestación novedosa que no fue presentada ante la responsable en el momento procesal oportuno, por lo

³² Mediante escrito CEEH-PVEM-SF/14/2022.

SUP-RAP-228/2022

que no tuvo la oportunidad de revisar esos argumentos. De ahí la inoperancia del agravio.

3. Conclusión

Toda vez que se han desestimado los agravios planteados, y en la especie queda demostrada la actualización de las faltas y la responsabilidad del recurrente, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



A N E X O

CUADRO 1:

Hallazgo	Cantidad	ID Contabilidad	Referencia
Inmueble	1	No reportado	3
Sillas	12	No reportado	3
Equipo de Sonido	1	No reportado	3
Sillas	60	No reportado	3
Inmueble	1	No reportado	3
Banderines	15	No reportado	3
Sillas	40	No reportado	3
Inmueble	1	No reportado	3
Templete y escenarios	1	No reportado	3
Sillas	35	No reportado	3
Equipo de Sonido	1	No reportado	3
Spot Publicitario	1	No reportado	3
Spot Publicitario	1	No reportado	3
Inmueble	1	No reportado	3
Mesas	5	No reportado	3
Sillas	10	No reportado	3
Inmueble	1	No reportado	3
Mesas	4	No reportado	3
Sillas	20	No reportado	3
Cuadernillo	20	No reportado	3
Sillas	30	No reportado	3
Inmueble	1	No reportado	3
Sillas	50	No reportado	3
Spot Publicitario	1	No reportado	3
Equipo de Sonido	1	No reportado	3
Sillas	4	No reportado	3
Mesas	1	No reportado	3
Inmueble	1	No reportado	3
Imagen con Edición	1	No reportado	3
Inmueble	1	No reportado	3
Sillas	200	No reportado	3
Equipo de Sonido	1	No reportado	3
Pantalla Digital	1	No reportado	3

CUADRO 2:

Tiket Id	Hallazgo	Respuesta
284574	Equipo de sonido	Se encuentra registrado en la póliza no. 10 de ingresos de primer periodo.
284575	Sillas	Se encuentra registrado en la póliza no.10 de ingresos de primer periodo.
232762	Inmueble	Se encuentra registrado en la póliza no.12 de ingresos del segundo periodo.
232762	Sillas	Se encuentra registrado en la póliza no.12 de ingresos del segundo periodo.
285500	Equipo de sonido	Se encuentra registrado en la póliza no.10 de ingresos de primer periodo.
285933	Spot Publicitario	Se encuentra registrado en la póliza de ingresos No.19 del segundo periodo.
285937	Spot Publicitario	Se encuentra registrado en la póliza de Ingresos No.19 del segundo periodo.
285972	Inmueble	Se encuentra registrado en la póliza de ingresos No.3 de corrección del primer periodo.
285972	Sillas	Se encuentra registrado en la póliza de ingresos No.3 de corrección del primer periodo.
286186	Inmueble	Se encuentra registrado en la póliza de Ingresos No. 20 segundo periodo.
286186	4 mesas	Se encuentra registrado en la póliza de Ingresos No. 20 segundo periodo.
286186	20 sillas	Se encuentra registrado en la póliza de Ingresos No. 20 segundo periodo.
286810	Sillas	Se encuentra registrado en la póliza no.10 de ingresos de primer periodo.
289085	50 sillas	Esta reunión se llevó a cabo en un área común de la colonia.
289087	Spot Publicitario	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 19 del segundo periodo.
289088	Equipo de sonido	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 23 del segundo periodo.
289088	Sillas	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 23 del segundo periodo.
289088	Mesas	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 23 del segundo periodo.
289088	Inmueble	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 23 del segundo periodo.
290958	Imagen con edición	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 19 del segundo periodo.
290973	Inmueble	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 28 del segundo periodo.
290973	Sillas	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 28 del segundo periodo.
290973	Equipo de sonido	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 28 del segundo periodo.
290973	Pantalla Digital	Se encuentra registrado en la Póliza de Ingresos 28 del segundo periodo.

SUP-RAP-228/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.